**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: H&M TRANSLOGISTICA S.A.S.– NIT: 901392613

**No. PÓLIZA RCE:** NB2000234178

**SUCURSAL PÓLIZA:** Bogotá

##### **VIGENCIA PÓLIZA: 21 de mayo del 2022 al 21 de mayo del 2023**

# **FECHA DE EXPEDICION:** 20/05/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: Garantizar el pago perjuicios ocasionados a terceros y derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

## CLASE SE PROCESO: Proceso Declarativo-Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: PRIMERA INSTANCIA

## FECHA DEL SINIESTRO: 08 de junio del 2022

**DEMANDANTES:**

Heyner Mosquera Mosquera (lesionado)

Nathaly Caicedo Murilo (cónyuge)

Héctor Emilio Mosquera Ramírez (papá)

Juana Raquel Mosquera Cañizales (mamá)

**DEMANDADOS:**

Harold Micolta (conductor)

HyM Translogistica SAS (propietario y asegurado)

Compañía Mundial de Seguros SA

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

El 8 de junio de 2022, se presentó un accidente entre los vehículos identificados con placa TJZ219, conducido por Harold Micolta, de propiedad de HyM Translogistica SAS y asegurado por Mundial, y el vehículo de placa ISP07F, conducido por la víctima el señor Heyner Mosquera Mosquera.

La hipótesis de la colisión según el IPAT es la 142 para vehículo 1 o 2 (no se especifica para cuál vehículo), que corresponde a semáforo en rojo. Sin embargo la parte demandante imputa la responsabilidad al señor Harold Micolta, conductor del vehículo asegurado de placa TJZ-219, porque aduce que manejaba con exceso de velocidad y omitió el semáforo en rojo.

Como resultado del accidente el motociclista sufrió *“trauma contundente y abrasivo en miembros inferiores; fractura conminuta de rotula; heridas profundas en cara anterior*”. Además aducen los demandantes que el lesionado estuvo incapacitado entre el 08 de junio de 2022 y el 29 de agosto de 2022, es decir por 75 días, para un total de 2.5 meses (actualmente sin dictamen de PCL).

El lesionado devengaba $2.504.887 como Analista de operaciones TI en la empresa CODESA.

**PRETENSIONES:**

Se pretende el pago de la suma total de: $1.153.568.451. Discriminada así:

Lucro cesante para Heyner Mosquera: $139.568.451

Daño moral: $312.000.000

Heyner Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Nathaly Caicedo: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Héctor Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Juana Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Daño a la vida de relación: $312.000.000

Heyner Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Nathaly Caicedo: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Héctor Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Juana Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Daño por la pérdida de oportunidad: $312.000.000

Heyner Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Nathaly Caicedo: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Héctor Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Juana Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

Daño a la salud: $78.000.000

Heyner Mosquera: $78.000.0000 (60 SMLMV)

**VALOR CONTINGENCIA: 194.421.580**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, aunque la póliza de RCE presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza RCE No. NB2000234178 presta cobertura material y temporal respecto a los hechos objeto del litigio, comoquiera que los hechos ocurrieron el 8 de junio de 2022, esto dentro de la vigencia de la póliza, la cual estaba comprendida entre el 21 de mayo de 2022 al 21 de mayo de 2023; adicionalmente, presta cobertura material, en tanto cuenta con el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lesiones una persona derivado de la conducción del vehículo de placa TJZ219, pretensión que se enfila en contra del asegurado.

Respecto de la responsabilidad del asegurado, dependerá del debate probatorio su acreditación, toda vez que la única prueba que obra en el plenario hasta el momento es el IPAT, el cual establece la hipótesis de accidente No. 142 – *semáforo en rojo para conductor número 1 o 2-*, sin determinar a cuál de los dos actores viales es atribuible. Por lo anterior, lo cierto es que hasta este momento no se encuentra prueba fehaciente para afirmar que el señor Harold Micolta en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas TJZ-219 haya omitido la luz roja del semáforo y tampoco existe prueba de la supuesta circulación a exceso de velocidad. No obstante, no puede pasarse por alto que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, sin embargo, dentro del caso de marras, como ya se advirtió, con los elementos probatorios adosados hasta el momento, no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, en tanto que no se puede afirmar que la hipótesis planteada en el IPAT sea atribuible a la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin que, prima facie, se encuentre acreditada una causa extraña, será importante el recaudo probatorio como el testimonio del agente de tránsito, la declaración de las partes y la incorporación del dictamen pericial para establecer si la infracción reseñada en el IPAT es atribuida a nuestro asegurado, en la medida en que en dicho informe tampoco se descartó por completo que el asegurado haya omitido el pare.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente de la calificación.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

El valor de la contingencia se calcula en la suma de **$194.421.580** discriminados así:

* **Lucro cesante consolidado: $99.103.044**

Se tasará el lucro cesante con un porcentaje de 15% teniendo en cuenta que la parte demandante anuncia la incorporación del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 227 del CGP. Además, teniendo en cuenta que el demandante sufrió fractura de la rótula izquierda que requirió manejo medico con ligamentorrafia y en control por ortopedia en donde se refiere dolor para la marcha, por lo que podría considerarse que existe algún tipo de disminución en la capacidad laboral. Para el cálculo de este rubro de tuvo en cuenta (i) la edad de la víctima a la fecha de los hechos, (ii) la expectativa de vida de 46,5 años, (iii) además el ingreso acreditado mediante certificación laboral expedida por Codesa, por valor mensual de $2.504.887, el cual se indexa con el IPC de agosto 2024, resultando un valor de $3.016.319, y (iv) una PCL del 15%, con base en lo anterior se aplica la fórmula establecida por la CSJ. Que arroja:

Lucro cesante consolidado: Desde la fecha del accidente 8 de junio de 2022 hasta la fecha de la liquidación 19 de septiembre de 2024, por un valor de $13.211.864.

* **Lucro cesante futuro:** Desde el 20 de septiembre de 2024 hasta la expectativa de vida. $85.891.180
* **Daño moral: $75.000.000**

Se reconocerá la suma de $30.000.000 para la víctima directa señor Heyner Mosquera y $15.000.000 para cada uno de los demandantes Nathaly Caicedo, Héctor Mosquera y Juana Mosquera en calidad de cónyuge y padres del lesionado. Este valor se equipará a las indemnizaciones en eventos de mediana gravedad como el caso de la fractura de rotula de tibia que se ocasionó al motociclista Heyner Mosquera, además teniendo en cuenta los lineamientos de la sentencia SC780 de 2020 en donde se otorgó una indemnización de 30 millones a favor del lesionado y 20 millones a su hijo por la fractura de cráneo cuya lesión fue catalogada como de mediana gravedad. Además, teniendo en cuenta que para el caso concreto la lesión del motociclista fue de carácter permanente por lo que la intensidad del dolor es un aspecto que se analiza para tasar el perjuicio en el valor propuesto.

* **Daño a la vida de relación: $15.000.000**

Se reconocerá la suma de $15.000.000 para la víctima directa señor Heyner Mosquera debido a las secuelas estéticas derivadas de la cicatriz en su extremidad inferior la cual fue catalogada como la única secuela permanente por parte de medicina legal. Sin embargo, no se reconocerá dicho perjuicio a favor de Nathaly Caicedo, Héctor Mosquera y Juana Mosquera en calidad de cónyuge y padres del lesionado porque no se ha demostrado que aquellas hayan sufrido una alteración que desborde el perjuicio moral, por lo que no puede presumirse que haya alguna afectación que se extienda a alterar las relaciones familiares y la posibilidad de compartir momentos de esparcimiento.

* **Daño a la salud: $0**

No se reconoce el daño a la salud en la medida en que la solicitud indemnizatoria tiene como sustento la imposibilidad para el lesionado de realizar actividades de ocio, es decir, la misma naturaleza del daño a la vida de relación. Por lo anterior, reconocer una suma adicional comportaría una doble indemnización, pero en todo caso no está demostrada una alteración en la salud de carácter relevante por ende su integridad psicofísica no se ha visto alterada más allá del perjuicio inmaterial ya tasado.

* **Daño por la pérdida de oportunidad: $0**

No se reconoce este perjuicio por cuanto no se encuentra acreditado, ni siquiera en la demanda se hace referencia a la oportunidad presuntamente pérdida como consecuencia del accidente. De esa manera siguiendo los lineamientos fijados por la CSJ, entre otros, en la sentencia SC204 de 2023 el daño debe ser cierto, real y no meramente hipotético, por ende, ante la falta de certeza del chance perdido no es procedente la indemnización

* **Deducible:** La póliza no contempla deducible

De esta forma dejo amablemente a su consideración la anterior propuesta y quedo atento a sus comentarios.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo